RESOLUCIÓN No. **8161** DE 2026

*«Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S.**, en contra de la Resolución No. 0168 del 24 de enero de 2024, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá»*

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 7812 de 2025 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicaciones con radicados 2025829665 y 2025829669 del 5 de diciembre de 2025[1], la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., en adelante **SDP**, puso en conocimiento de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC el recurso de apelación interpuesto por **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S.**, en adelante **GOLDEN**, en contra de la Resolución No. 0168 del 24 de enero de 2024, por medio de la cual la **SDP** negó la prórroga de permiso otorgado para la estación radioeléctrica **«BTA NEWSITE 157»** y, en consecuencia, remitió el expediente administrativo correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, en este caso la CRC verificará si el recurso en cuestión cumple con los requisitos de Ley y si con fundamento en los cargos formulados, hay lugar o no a revocar la Resolución No. 0168 del 24 de enero de 2024.

TRÁMITE ANTE LA SDP

A partir de la revisión del expediente remitido y con el fin de analizar el recurso en cuestión, se encontró que:

Mediante Resolución No. 069 del 17 de enero de 2019[2], la **SDP** aprobó el permiso de localización e instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada «**BTA NEWSITE 157**» solicitado por **GOLDEN**. Dicha estación se ubicó en el separador de la Avenida Calle 26 con Carrera 60 (Malla vial arterial V-0), en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., en sitio considerado espacio público.

El 11 de septiembre de 2023, mediante radicado 1-2023-71009, **GOLDEN** presentó ante la **SDP** una solicitud de prórroga del permiso obtenido mediante la Resolución No. 0069 del 17 de enero de 2019, respecto de la estación radioeléctrica **«BTA NEWSITE 157»**.

Una vez recibida la solicitud, la **SDP**, mediante oficio con radicado 2-2023-112626 del 20 de octubre de 2023, requirió a **GOLDEN** para que remitiera la documentación necesaria para la concesión de la prórroga, de acuerdo con lo señalado en el artículo tercero de la Resolución No. 0069 del 17 de enero de 2019. Frente a lo anterior, **GOLDEN** dio respuesta al requerimiento, mediante el radicado No. 1-2023-82682 del 14 de noviembre de 2023.

La **SDP** adelantó el respectivo análisis del expediente, y, a partir de ello, expidió la Resolución No. 0168 del 24 de enero de 2024[3], mediante la cual resolvió negar la solicitud de prórroga del permiso de la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica **«BTA NEWSITE 157»**. La

[1] Expediente Administrativo CRC No. 3000-12-11-300 «BOG_NEWSITE_ 157». «Carpeta 1 Solicitud»
[2] Expediente SDP «BTA_NEWSITE_157». «Carpeta 4. EXPEDIENTE DIGITAL. FÍSICO. Pdf. CARPETA 2 pág. 164 a 180».
[3] Expediente SDP «BTA_NEWSITE_157». «Carpeta 4. EXPEDIENTE DIGITAL. ELECTRÓNICO. Pdf. 35».

decisión referida se sustentó, especialmente, en el hecho de que **GOLDEN** no dio cumplimiento a las obligaciones señaladas en los numerales 3.2, 3.4, 3.13, 3.15, 3.19 y 3.21 del artículo tercero de la Resolución No. 0069 del 17 de enero de 2019, lo cual era necesario para la expedición de la prórroga del permiso solicitado. La resolución fue notificada por aviso el 6 de febrero de 2024[4].

Ante la negativa de la **SDP**, mediante radicado 1-2024-08547 del 19 de febrero de 2024[5], **GOLDEN** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 0168 del 24 de enero de 2024. En dicho recurso, **GOLDEN** remitió la documentación que, a su juicio, subsanaba las irregularidades manifestadas por la **SDP**, tales como: (i) tabla de regularización, (ii) copia de los certificados de pago de la retribución económica ante el IDRD, (iii) las garantías, (iv) pantallazo de envío del correo electrónico a la ANE solicitando información de sitio y el (v) registro fotográfico.

Mediante la Resolución No. 0980 del 19 de junio de 2024[6], la **SDP** resolvió el recurso de reposición en el sentido de confirmar el acto recurrido, teniendo en cuenta que la información remitida por el recurrente no tenía el alcance suficiente para desvirtuar lo decidido. Esta decisión fue notificada por aviso el 27 de junio de 2024[7].

Finalmente, la **SDP** concedió el recurso de apelación ante la CRC, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019. Para el efecto, remitió el recurso a la CRC mediante las comunicaciones referenciadas al inicio del presente acto administrativo.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con el fin de analizar si el recurso de apelación cumple los requisitos para proceder con su estudio de fondo, se debe tener en cuenta lo estipulado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, en virtud de los cuales, dicho recurso debe presentarse por el interesado, su representante o apoderado, ante el funcionario que dictó la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, exponiendo los motivos de inconformidad frente a la decisión.

En el presente trámite, se observa en el expediente que la Resolución No. 0168 del 24 de enero de 2024 fue notificada por aviso el 2 de febrero de 2024, y el recurso fue interpuesto por el representante legal de **GOLDEN** el 19 de febrero de 2024[8], esto es, al octavo día hábil siguiente a la diligencia de notificación, de manera que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido.

En virtud de lo anterior y a partir de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el recurso presentado por **GOLDEN** cumple con todos los requisitos de ley[9]. Por tanto, tal recurso será admitido, como quedará expresado en la parte resolutiva del presente acto, y se procederá a su estudio de fondo.

3. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, el 11 de septiembre de 2023, **GOLDEN** presentó ante la **SDP** una solicitud de prórroga de permiso de instalación de la estación radioeléctrica, denominada «**BTA NEWSITE 157**».

Mediante Resolución No. 0168 del 24 de enero de 2024, la **SDP** resolvió negar la prórroga solicitada, con fundamento en que, una vez analizados los documentos presentados por **GOLDEN**, se evidenció que los mismos no cumplían satisfactoriamente los numerales 3.2, 3.4, 3.13, 3.15, 3.19 y 3.21 del artículo tercero de la Resolución No. 0069 del 17 de enero de 2019.

4. CONSIDERACIONES DE LA CRC

4.1. ALCANCE DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA CRC

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la CRC es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación o queja interpuestos en contra de los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones.

---

[4] Expediente SDP «BTA_NEWSITE_157». «Carpeta 4. EXPEDIENTE DIGITAL. ELECTRÓNICO. Carpeta 43. ESTAMPAS 472».
[5] Expediente SDP «BTA_NEWSITE_157». «Carpeta 4. EXPEDIENTE DIGITAL. ELECTRÓNICO. Pdf. 45».
[6] Expediente SDP «BTA_NEWSITE_157». «Carpeta 4. EXPEDIENTE DIGITAL. FÍSICO. Pdf. CARPETA 3 pág. 5 a 32».
[7] Expediente SDP «BTA_NEWSITE_157». «Carpeta 4. EXPEDIENTE DIGITAL. FÍSICO. Pdf. CARPETA 3 pág. 45».
[8] Expediente SDP «BTA_NEWSITE_157». «Carpeta 4. EXPEDIENTE DIGITAL. ELECTRÓNICO. Pdf. 46».
[9] Artículos 74, 76 y 77 del CPACA.

En el ejercicio de dicha facultad, a esta Comisión le corresponde velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009, por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento por parte de los entes territoriales, ni de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones y tampoco por parte de la CRC, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el Plan de Ordenamiento Territorial –POT– y los proyectos de los entes administradores del espacio público.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, a saber, **el uso eficiente de la infraestructura** y de los recursos escasos, el cual se delimita así:

> «El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, **las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general» (NFT).

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis del recurso de apelación asociado a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura.

Al respecto, es del caso tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7[10] de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de la libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Así mismo, para el análisis de este tipo de recursos no puede perderse de vista que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por los numerales 6 y 13[11] del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, es precisamente:

> «6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables» y «13. Incentivar la inversión para la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y propender por la protección del medio ambiente y la salud pública.»

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho del país, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, el artículo 5 de la misma ley establece lo siguiente:

> «Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país.» (NFT)

---

[10] «Esta Ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios».

[11] Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 «Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones.».

En este sentido, y considerando que la prórroga de un permiso de instalación de una estación de telecomunicaciones que busca **GOLDEN** se dirige al diseño y ocupación de elementos pertenecientes a una red de telecomunicaciones, la CRC debe conocer el recurso de apelación interpuesto por dicha empresa en los términos del numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

4.2. SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

La sociedad **GOLDEN**, en el recurso de reposición y en subsidio de apelación, expuso argumentos orientados a controvertir la decisión adoptada por la **SDP**, en la que se negó la prórroga del permiso de instalación de la estación radioeléctrica **«BTA NEWSITE 157»**. El recurrente busca subsanar las irregularidades destacadas por la **SDP**, aportando en el recurso de reposición y en subsidio de apelación: (i) tabla de regularización, (ii) copia de los certificados de pago de la retribución económica, (iii) las garantías, (iv) pantallazo de envío del correo electrónico a la ANE solicitando información de sitio y el (v) registro fotográfico.

El recurrente, además, cuestiona el numeral sexto de la Resolución No. 0168 del 24 de enero de 2024, por medio del cual la **SDP** exige la licencia de excavación para la renovación del permiso. Sobre tal requerimiento, reprocha que sea aplicable en los casos de prórroga de permiso, ya que no se requiere una nueva excavación. De esta manera, estima que se vulnera el principio de confianza legítima, al implicar un cambio abrupto en las reglas previamente establecidas.

En atención a lo anterior, esta Comisión procederá a examinar de manera individual y detallada los planteamientos en los cuales **GOLDEN** sustenta su recurso, confrontándolos con las consideraciones expuestas por la **SDP**, las pruebas obrantes en el expediente y el marco normativo y jurisprudencial aplicable, con el fin de determinar si le asiste o no la razón y, en consecuencia, si procede confirmar o revocar la decisión recurrida.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Para verificar si le asiste razón o no al recurrente, resulta necesario revisar si se cumplieron las obligaciones impuestas en la resolución que otorgó el permiso de instalación de la estación radioeléctrica **«BTA NEWSITE 157»**.

En relación con lo anterior, se advierte que, mediante radicado No. 1-2023-71009, del 11 de septiembre de 2023, la sociedad **GOLDEN** solicitó la prórroga del permiso conferido a través de la Resolución No. 0069 del 17 de enero de 2019. No obstante, la solicitud fue denegada en razón a que el mencionado acto impuso determinadas obligaciones, las cuales –según lo señalado por la **SDP**– no fueron cumplidas en su integridad por el solicitante.

En particular, el ente territorial consideró que, si bien se acreditó el cumplimiento de algunas de las obligaciones previstas en el artículo tercero de la citada resolución, otras no fueron atendidas en debida forma. Al efectuar la revisión del expediente, esta Comisión constató que la **SDP**, en el acto recurrido, manifestó lo siguiente:

> «(…)
> 1. Demostrar el cumplimiento de las medidas de mimetización y camuflaje aprobadas en la Resolución 069 del 17 de enero de 2019. (Obligación 3.2)
>
> Dentro de la documentación aportada mediante radicado 1-2023 82682 del 14-11-2023 se encontró el archivo JPG denominado: "7 MIMETIZACIÓN", en la que se observa la parte superior de una estación radioeléctrica con los elementos de mimetización. A pesar de esto, no se logra verificar si la mimetización efectivamente corresponde a la estación radioeléctrica "BTA NEWSITE 157". Consultado Google maps (imagen de abril de 2022), se observa que la estación radioeléctrica no cuenta con elementos de mimetización.
>
> 2. Copia de los certificados de pago por retribución económica por la localización e instalación de la estación radioeléctrica "BTA NEWSITE 157". (Obligación 3.4)
>
> Con radicado No. 1-2023-82682 del 14 de noviembre de 2023, la empresa solicitante presentó oficio emitido por el IDU con radicado 20223751799581, cuya referencia es "Información del ingreso de retribución por el uso de espacio público de estaciones radioeléctricas", donde se señala que la "Secretaría Distrital de Hacienda informó al IDU el recaudo de las siguientes retribuciones por concepto de aprovechamiento económico del espacio público por la instalación de estaciones radioeléctricas" para el caso BTA NEWSITE 157 Año PAGADO 2021, por valor de $ 36,414,099. Teniendo en cuenta la fecha de entrega del espacio público, se advierte que el solicitante no aportó los certificados de pago por

retribución económica correspondientes a los años 2019, 2020 y 2022. En consideración con lo anterior, la empresa GOLDEN COMUNICACIONES SAS, no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 3.4 del artículo tercero de la Resolución 069 del 17 de enero de 2019.

3. Allegar copia de las autorizaciones y/o permisos a que haya lugar ante las autoridades distritales competentes y/o empresas prestadoras del servicio público respectivo, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 26 del Decreto Distrital 397 de 2017, entre ellos la correspondiente licencia de excavación y el Plan de Manejo de Tránsito tramitado ante la Secretaría Distrital de Movilidad. (Obligación 3.13)

Con radicado No. 1-2023-82682 del 14 de noviembre de 2023 presentó la siguiente información:-Resolución 001361 de 2017 "Por la cual se concede la licencia de excavación No. 120 de 2017", expedida por el Instituto de Desarrollo Urbano a favor del CONSORCIO DE OBRAS CIVILES S.A.S. para intervenir con excavaciones el espacio público donde se ejecutarán obras para la construcción y mantenimiento de infraestructura eléctrica para redes de baja tensión, media tensión y alumbrado público en la ciudad de Bogotá. No obstante, dentro de la resolución enunciada no se evidencia la autorización expresa para la instalación de estaciones radioeléctricas o infraestructura de telecomunicaciones, ni la ubicación exacta de las intervenciones; por tanto, no es claro si la instalación de la estación radioeléctrica de interés se encuentra cobijada por dicha licencia.-Consolidado de obras de Infraestructura (COI) Nro. 41 con fecha del 11 de octubre de 2018, emitido por la Secretaría Distrital de Movilidad, en el que se relaciona el Plan de Manejo de Tránsito (PMT) autorizado para la ejecución de las obras amparadas en la Resolución SDP 069 del 17 de enero de 2019, en las siguientes direcciones: AC 26 con KR 60 Inicio: 12 de octubre de 2018 Fin: 8 de noviembre de 2018 +No fue aportada la autorización o el permiso tramitado ante la empresa prestadora del servicio público respectivo para la instalación de la estación radioeléctrica.

4. Allegar constancia de los radicados relativos a las garantías establecidas en el artículo 26 del Decreto Distrital 397 de 2017, ante la Secretaría Distrital de Planeación y ante el Alcalde Local de Antonio Nariño. (Obligación 3.15)

Finalmente, en la Resolución 0069 del 17 de enero de 2019 específicamente en el considerando número [de] 16, la Entidad es puntual en señalar a la empresa solicitante, la responsabilidad de que **"dichas garantías deberán renovarse anualmente hasta la expiración de la vigencia del permiso de instalación o su renovación, según corresponda, obligación que recaerá en la Sociedad GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S.**", así como, en la parte [resolutiva] en el numeral 3.15 del resuelve de la misma, que dispone que: **"Las garantías establecidas por el artículo 26 del Decreto Distrital 397 de 2017 se renovarán automáticamente a su vencimiento hasta la expiración de la respectiva vigencia del permiso de instalación o su renovación, según corresponda, más tres (3) meses adicionales, plazo dentro del cual deberá acreditarse el retiro de la estación conforme el parágrafo 3°, artículo 35 del Decreto Distrital 397 de 2017 y, no podrán ser revocadas por el titular del permiso sin previa autorización de los beneficiarios. Para tales efectos, el titular del permiso de instalación tendrá diez (10) días calendario contados a partir de la renovación de las pólizas para radicar ante la Secretaría Distrital de Planeación y ante el Alcalde Local de [Teusaquillo] copias legibles de las mismas.".** (negrilla y subrayado fuera del texto original) Sin embargo, realizada la revisión se estableció que la información NO reposa en la entidad, ni fue allegada en la solicitud de prórroga.

5. Allegar constancia de los radicados relativos a la Declaración de conformidad de radioeléctricas emisiones (DCER) ante la Secretaría Distrital de Planeación, Agencia Nacional del Espectro - ANE y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MinTIC. (Obligación 3.19)

Dentro de la documentación aportada mediante radicado 1-2023 82682 del 14-11-2023 no se encontró constancia de la radicación relativa a la Declaración de conformidad de emisiones radioeléctricas (DCER) de la respectiva estación radioeléctrica ante la Secretaría Distrital de Planeación, la Agencia Nacional del Espectro - ANE y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MinTIC.

6. Allegar constancia del radicado ante la Secretaría Distrital de Planeación, relativo al Acto Administrativo referente a la medición de exposición a campos electromagnéticos que haya emitido la ANE. (Obligación 3.21)

Dentro de la documentación aportada mediante radicado 1-2023 82682 del 14-11-2023 no se encontró constancia de la radicación relativa al acto administrativo referente a la medición de exposición a campos electromagnéticos emitido por la Agencia Nacional del Espectro.

7. Aportar registro fotográfico reciente de la estación radioeléctrica BTA NEWSITE 157, donde se pueda acreditar la manifestación expresada en su solicitud de que "se mantienen las mismas condiciones técnicas y urbanísticas iniciales"

Dentro de la documentación aportada mediante radicado 1-2023 82682 del 14-11-2023 se encontró el archivo JPG denominado: "6 POSTE 157", "7 MIMETIZACION", "8 PLACA DE IDENTIFICACION 157" y "9 2 PLACA DE IDENTIFICACION 157" que dan cuenta de la instalación de la estación radioeléctrica en la ubicación autorizada; sin embargo, al no tener claridad sobre la fecha en la que fue tomada la fotografía, no es posible verificar si las condiciones técnicas iniciales se mantienen.

No es posible verificar si efectivamente, se implementó la propuesta de mimetización puesto que la imagen solo muestra la parte superior de la estación radioeléctrica.

No hay imagen general que permita observar todos los elementos que conforman la estación radioeléctrica».

Al resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0168 del 24 de enero de 2024 y analizar los argumentos presentados por **GOLDEN**, la **SDP** procedió a examinar nuevamente la información contenida en los documentos que hacían parte del expediente. En términos generales, la **SDP** concluyó lo siguiente:

- Obligación (3.2): señaló que de la fotografía que aportó en el trámite no es posible establecer con certeza la fecha ni que corresponda a la estación objeto de estudio, no obstante, indicó que consultó Google Maps para el mes de junio de 2023 y que se evidenció una imagen de la respectiva antena sin las medidas de mimetización y camuflaje exigidas en el acto en el que se le confirió el permiso de instalación. Añadió que la tabla que relaciona **GOLDEN** en el recurso corresponde a un plan de regularización de la infraestructura instalada y no controvierte en absoluto lo mencionado.

- Obligación (3.4): determinó que la sociedad recurrente no demostró la totalidad de los pagos por concepto de retribución económica a favor del Instituto de Desarrollo Urbanos – IDU para el uso del espacio público del año 2022.

- Obligación (3.13): indicó que **GOLDEN** no aportó documento alguno que certificara el trámite de autorización adelantado ante la empresa prestadora del servicio público respectivo y enfatizó que este argumento no fue controvertido por la empresa recurrente.

- Obligación (3.15): afirmó que el recurrente adjuntó con el recurso las garantías con los respectivos anexos en archivo PDF, los cuales pretende hacer valer como soporte del recurso y como medio probatorio para demostrar su cumplimiento. Mencionó que el solicitante debía cumplir con la totalidad de lo dispuesto en dicho acto, es decir, debió allegar la renovación de las garantías (Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual y Póliza de Responsabilidad Civil) pues no fueron allegadas las garantías de las vigencias 2019 a 2020, 2020 a 2021, 2021 a 2022 y 2022 a 2023.

- Obligaciones (3.19 y 3.21): señaló que de los documentos aportados en este trámite no encontró prueba alguna que acreditara su cumplimiento. Respecto a la solicitud que el recurrente envió a la ANE, el 26 de octubre de 2023 aclaró que se puso en conocimiento sólo con la interposición del recurso; sin embargo, al ser una captura de pantalla, no fue posible acceder al contenido de dicho correo, y mencionó que tampoco acreditó la entrega de la información exigida a MinTIC y a la misma **SDP**, la cual debía realizarse en un término no mayor a dos años desde la puesta en operación de la estación radioeléctrica. En consecuencia, no aceptó el argumento expuesto.

- Frente al incumplimiento del numeral 10: advirtió que las fotografías aportadas por la sociedad solicitante con el recurso de reposición confirman lo planteado en el primer punto, frente a la discontinuidad en la implementación de las medidas de mimetización y camuflaje contempladas en el acto administrativo que confirió el permiso de

instalación de la estación radioeléctrica, pues en éstas se observa que los elementos radiantes se encuentran completamente visibles desde el exterior, por lo que confirmó su incumplimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, en desarrollo del recurso de apelación, le corresponde a esta Comisión examinar los cargos formulados por el recurrente, confrontando sus argumentos con los fundamentos expuestos por la **SDP**, el material probatorio y la normativa aplicable, para de esta manera determinar si la decisión recurrida debe ser confirmada o revocada.

Pues bien, frente a la obligación 3.2. del artículo tercero de la Resolución No. 0069 del 17 de enero de 2019, se observa que **GOLDEN** en su recurso, solo mostró una tabla con los siguientes datos:

ETAPA	ACTIVIDAD	PLAZO
REGULARIZACION	Ejecución de actividades y presentación de solicitudes con el lleno de requisitos establecidos en el decreto 083 de con el 30% de la infraestructura ya instalada para dar cumplimiento.	Doce (12) meses
REGULARIZACION	Ejecución de actividades y presentación de solicitudes con el lleno de requisitos establecidos en el decreto 083 de 2023 con el 30% de la infraestructura ya instalada para dar cumplimiento.	Veinte cuatro (24) meses
REGULARIZACION	Ejecución de actividades y presentación de solicitudes con el lleno de requisitos establecidos en el decreto 083 de 2023 con el 40% de la infraestructura ya instalada para dar cumplimiento.	Treinta y seis (36) meses

Los datos aportados corresponden a una tabla cuyo contenido se limita a describir aspectos relacionados con la regularización. Sin embargo, de su lectura no se desprende con claridad de qué manera dicha información controvierte los argumentos expuestos por la **SDP** ni cómo permite demostrar que la estación radioeléctrica cumple efectivamente con las medidas de mimetización y camuflaje exigidas por la normativa aplicable.

Agréguese que, como prueba adicional dentro del recurso, **GOLDEN** aportó dos fotografías de la estación radioeléctrica[12]. No obstante, tal como lo concluyó la autoridad recurrida, dichas imágenes no permiten establecer si la estación de telecomunicaciones ha mantenido las condiciones técnicas inicialmente autorizadas ni si se implementó efectivamente la propuesta de mimetización y camuflaje. Esto porque las fotografías no indican de manera expresa la fecha en que fueron tomadas.

Con todo, se tiene en cuenta la consulta efectuada por la **SDP** en Google Maps correspondiente al mes de junio de 2023, en la cual se evidenció una imagen de la antena sin la implementación de las medidas de mimetización y camuflaje exigidas en el acto mediante el cual se confirió el permiso de instalación. Esta circunstancia refuerza la conclusión de que no se acreditó de manera suficiente el cumplimiento de las condiciones técnicas impuestas por la Administración.

Así las cosas, la pretensión de demostrar el cumplimiento de las condiciones requeridas para la prórroga del permiso respecto de las obligaciones 3.2. queda sin sustento.

En lo que respecta al cumplimiento de la obligación 3.4, se advierte que **GOLDEN** tenía la carga de acreditar, de manera oportuna —esto es, antes del 11 de septiembre de 2023—, o incluso en sede de recurso de reposición, los comprobantes de pago correspondientes a los años en los que la estación radioeléctrica estuvo instalada, y de allegarlos ante la **SDP** con el fin de sustentar su pretensión. Sin embargo, **GOLDEN** omitió aportar el certificado de pago correspondiente al año 2022, lo cual permite concluir el incumplimiento de dicha obligación.

Ahora, en cuanto a la obligación 3.13. del artículo tercero de la Resolución No. 0069 del 17 de enero de 2019, se tiene que:

> «**3.13.** Previamente a la instalación de la estación radioeléctrica será responsabilidad del titular del permiso tramitar las autorizaciones y/o permisos a que haya lugar, ante las autoridades distritales competentes y/o empresas prestadoras del servicio público respectivo en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2º, artículo 26 del Decreto 397 de 2017, entre ellos la correspondiente licencia de excavación. Así mismo, deberá tramitar un plan de manejo de tránsito (PMT) conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito (Ley769 de 2002) ante la Secretaría Distrital de Movilidad, que permita disminuir el impacto en la movilidad durante la instalación y también para el desmonte de la antena.» (SFT)

[12] Expediente SDP «BTA_NEWSITE_157». «Carpeta 4. EXPEDIENTE DIGITAL. ELECTRÓNICO. Pdf. 45».

El recurrente centró su inconformidad en este punto en el cumplimiento de la obligación de presentar la licencia de excavación, no obstante, la **SDP** al resolver el recurso de reposición indicó que el reproche se concentra en la falta de un documento que acreditara el trámite de autorización adelantado ante la empresa prestadora del servicio público. Frente a este argumento, el recurrente no realizó pronunciamiento alguno.

Conforme a lo anterior, esta Comisión tampoco encuentra prueba alguna con la que el recurrente hubiese dado cumplimiento a esta obligación y aunque con el escrito contentivo del recurso se alegó que la licencia de excavación había sido presentada en el momento en el que fue requerido, este documento no suple ni mucho menos alcanza a garantizar que se haya tramitado ante la autoridad correspondiente todas las autorizaciones necesarias ante la empresa prestadora del servicio público, (como el —PMT—). Por lo tanto, no es posible coincidir con lo planteado por el recurrente.

Por otra parte, frente a la negativa de la **SDP** de conceder la prórroga del permiso por el incumplimiento del numeral 3.15[13] del artículo tercero de la Resolución No. 0069 del 17 de enero de 2019, resulta preciso señalar que dicha disposición establece la obligación del solicitante de renovar las garantías durante todo el periodo de vigencia del permiso otorgado. Este aspecto resulta relevante porque **GOLDEN** —en el escrito mediante el cual interpuso los recursos— manifestó que *«se adjunta póliza y garantía correspondientes con los respectivos cumplimientos establecidos»* y aportó diez (10) folios correspondientes a la póliza No. 900001050523, con vigencia del 29 de septiembre de 2023 al 29 de septiembre de 2024, dentro de la cual se encuentra incluida la estación objeto de este trámite.

Luego, es claro que en el presente caso a **GOLDEN** se le otorgó el permiso de instalación por un periodo de cinco (5) años y únicamente acreditó la renovación de la garantía correspondiente al periodo 2023–2024. En consecuencia, no demostró el cumplimiento de la obligación de renovar las pólizas para los años comprendidos entre 2019 y 2023. Por lo que en este punto no le asiste razón al recurrente sobre el cumplimiento de este numeral.

Frente a las obligaciones 3.19 y 3.21 de la Resolución No. 0069 del 17 de enero de 2019, a **GOLDEN** le correspondía:

> «3.19. (…) Entregar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en un plazo no superior a dos (2) años la Declaración de Conformidad de Emisión Radioeléctrica de la respectiva estación radioeléctrica, contados a partir de su puesta en operación y en cumplimiento a lo señalado por el inciso 2°, parágrafo 1° del artículo 26 de Decreto Distrital 397 de 2017 deberá allegar ante la Secretaría Distrital de Planeación dentro del mismo término, la respectiva Declaración.
>
> 3.21. Allegar ante la Secretaría Distrital de Planeación, dentro de un término no mayor a dos (2) años contados a partir de la puesta en operación de la estación radioeléctrica, el acto administrativo referente a la medición de exposición a campos electromagnéticos que emita la Agencia Nacional del Espectro en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución 754 de 2016 y las normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.»

En la actuación administrativa, la **SDP** verificó la documentación allegada mediante radicado 1-2023-82682 del 14 de noviembre de 2023, y constató que no se encontró prueba alguna que acreditara el cumplimiento de lo dispuesto en dichos numerales. Tal conclusión la obtuvo teniendo en cuenta que el hoy apelante no aportó constancia de radicación, dentro del término establecido, esto es, dos años desde la puesta en operación de la estación, ante el MinTIC, la ANE y la **SDP**.

En consecuencia, la **SDP** consideró que la empresa incumplió con el deber de allegar la Declaración de Conformidad de Emisiones Radioeléctricas y el acto administrativo de medición de exposición a campos electromagnéticos, conforme a lo dispuesto en el inciso 2°, parágrafo 1°, del artículo 26 del Decreto Distrital 397 de 2017.

Esta Comisión, al revisar el escrito contentivo de los recursos de reposición y apelación, advierte, por un lado, que **GOLDEN** frente a estos numerales manifestó que el 26 de octubre de 2023 remitió un correo a la ANE relacionado con la solicitud de información de infraestructura de telecomunicaciones y anexó un pantallazo de este. Y, por otro lado, que la **SDP** en las consideraciones expuestas en la Resolución No. 0168 de 2024 aclaró que esto fue aportado sólo en el escrito contentivo de los recursos, y que al ser una captura de pantalla no era posible acceder al contenido de dicho correo. Indicó que

[13] «3.15. (…) **Las garantías** establecidas por el artículo 26 del Decreto Distrital 397 de 2017, **se renovarán automáticamente a su vencimiento hasta la expiración de la respectiva vigencia del permiso de instalación o su renovación, según corresponda, más tres (3) meses adicionales** (…). Para tales efectos, el titular del permiso de instalación tendrá diez (10) días Calendario contados a partir de la renovación de las pólizas para radicar ante la Secretaría Distrital de Planeación y ante el Alcalde Local de Usaquén copias legibles de las mismas.» (NFT)

en todo caso el recurrente tampoco acreditó la entrega de la información exigida a MinTIC y a la **SDP**, la cual debía realizarse en un término no mayor a dos años de la puesta en operación de la estación radioeléctrica.

Con estos antecedentes y del análisis efectuado, se concluye que **GOLDEN** no dio cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3.19. y 3.21., pues dentro del expediente administrativo no existe un documento que demuestre que, en efecto, se presentó ante las entidades correspondientes la Declaración de Conformidad de Emisión Radioeléctrica de la estación radioeléctrica «**BTA NEWSITE 157»**, y la Medición de Exposición a Campos Electromagnéticos que emite la ANE.

La imagen[14] aportada por **GOLDEN** en el recurso de apelación simplemente demuestra un email que tiene por *asunto «Solicitud Información Sitio Golden Comunicaciones SAS»* dirigido al correo contactenos@ane.gov.co, y en el cual se pone de presente que se cargó nuevamente un oficio sobre el cual se requiere información y la solicitud de una reunión para la obtención de un concepto o sello. Pero esto no es en sí el acto administrativo de Medición de Exposición a Campos Electromagnéticos, así como tampoco la Declaración de Conformidad de Emisión Radioeléctrica y, mucho menos, la radicación de este documento ante la **SDP** y MinTIC. Luego, aunque el solicitante intentó subsanar la irregularidad señalada por la **SDP** en la resolución recurrida, lo cierto es que una captura de pantalla con las características descritas no tiene la fuerza suficiente para desvirtuar el incumplimiento de las obligaciones 3.19 y 3.21.

Finalmente, la sociedad **GOLDEN** sostuvo que la **SDP** vulneró el principio de confianza legítima, por lo que solicita se revoque la decisión con el fin de que sea renovada la autorización. De modo que, para determinar si le asiste la razón al recurrente en su argumento, es del caso traer a colación en qué consiste dicho principio. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado:

> «61. La Constitución establece que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 83 Superior, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas. Por su parte, **la doctrina constitucional ha señalado que, al principio de buena fe se incorpora el valor ético de la confianza, en virtud del cual, la persona se forma, a partir de las actuaciones predecibles de las autoridades, la convicción de que determinada situación se prolongará en el tiempo, que surtirá todos sus efectos o, por lo menos, que no será cambiada abruptamente. No se trata, por lo tanto, de tener seguridad en que los hechos ya acontecidos no pueden ser afectados, tal y como se predica de la institución de las situaciones jurídicas consolidadas (ver supra, numerales 55 a 59) sino "de [tener] una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente**.»[15](NFT)

De acuerdo con lo anterior, la confianza legítima[16] busca proteger a las personas que han actuado de buena fe basándose en la estabilidad y previsibilidad de las actuaciones de las autoridades. Este principio tiene como objetivo garantizar la seguridad jurídica y evitar la arbitrariedad en la toma de decisiones por parte de la administración.

Para que se configure una situación protegida por este principio deben concurrir los siguientes presupuestos:

i) Debe generarse una base objetiva de confianza: Para identificar una situación protegible de confianza, la doctrina ha considerado necesario que existan signos externos de la Administración de carácter concluyente que sirvan como «base objetiva de confianza», es decir, actos, hechos, actitudes, o manifestaciones que representen de manera asertiva, inequívoca y concluyente, una postura, una decisión o el sentido de la voluntad administrativa[17]. El Consejo de Estado ha señalado que las expectativas legítimas y estados de confianza susceptibles de ser protegidos a partir de la confianza *«emanan de actos, omisiones o hechos externos del Estado que revisten el carácter de concluyentes, ciertos, inequívocos, verificables y objetivados frente a una situación jurídica particular en virtud de los cuales se crean estados de confianza, plausibles y razonables en la conciencia de los asociados»*[18].

---

[14] Expediente SDP «BTA NEWSITE 157». «Carpeta 4. EXPEDIENTE DIGITAL. ELECTRÓNICO. Pdf. 45, página 6».
[15] Corte Constitucional. Sentencia C-119 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo.
[16] El principio de confianza legítima encuentra fundamento en el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la CP. El principio de confianza legítima trae consigo un límite en lo que refiere a la modificación de situaciones jurídicas que generan unas expectativas legitimas, lo que a su vez conlleva la proscripción de decisiones arbitrarias por parte de la Administración.
[17] VALBUENA HERNÁNDEZ, G. La defraudación de la Confianza Legítima. Aproximación Crítica desde la teoría de la responsabilidad del Estado. Universidad Externado de Colombia (2008) Pág. 159.
[18] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de agosto de 2015, radicado 22637.

ii) Debe existir una expectativa razonable que se oponga a cambios bruscos e intempestivos: sólo hay lugar a protección judicial cuando se han generado expectativas legítimas. El Consejo de Estado así lo ha definido:

> «Las expectativas legítimas -jus existens in spe-. Se trata de **situaciones encaminadas a la formación de un derecho** subjetivo, conformadas por aquellas esperanzas legítimas que surgen del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada expresado en la constitución de los hechos previstos en la ley para la adquisición del derecho y que, a pesar de no haber ingresado aún el derecho en el patrimonio del sujeto, **ofrecen la certeza de que recorrido el camino de los hechos jurídicos se constituirá el derecho**. Son, entonces, situaciones que si bien no están consolidadas ni han generado una situación de adquisición de un derecho, **sí han creado expectativas válidas**, en cuanto fundadas en la realización progresiva de los supuestos de hecho tasados legalmente para la obtención del derecho y por ende, gozan de protección»[19] (NFT).

Según la Corte Constitucional, esas expectativas *«no son más que una intención o una esperanza de obtener un resultado jurídico concreto»*[20], *«aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho»*, *«situaciones jurídicas no consolidadas* (…) *en las que los supuestos fácticos para la adquisición del derecho no se han realizado»*[21].

En ese mismo sentido, se requiere que la administración haya incurrido en una actuación impredecible e intempestiva que defraude esa expectativa. El Consejo de Estado ha dicho que tal actuar corresponde a *«un cambio brusco e intempestivo de la actuación estatal»* que vulnera de manera «cierta y razonable» las expectativas legítimas «frente a la ley» de *«consolidar el derecho en vía de serlo y estados de confianza de los asociados nacidos en virtud de la confianza generada y tolerada por el Estado»*[22].

iii) Finalmente, es claro que para que la expectativa legítima sea susceptible de protección, se requiere que esta no tenga origen en la negligencia de quien la invoca. Como lo señala la doctrina, *«aun cuando el particular alegue en su defensa la existencia de un error común, si este no es libre de culpa, la confianza que en virtud de esta situación se consolide no será legítima y por tanto tampoco será objeto de protección»*[23].

Con base en estos criterios, la CRC procede analizar si en el caso concreto concurren las condiciones necesarias para determinar si el principio de confianza legítima fue vulnerado.

1. Base objetiva de confianza

Inicialmente, no se advierte en el expediente la existencia de una conducta de la administración que haya generado en el administrado una base objetiva de confianza.

La Resolución No. 0069 del 17 de enero de 2019, por la cual se otorgó el permiso de localización e instalación, impuso a la empresa obligaciones expresas, entre ellas la radicación de determinados documentos ante las autoridades competentes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Distrital 397 de 2017.

Estas obligaciones no fueron modificadas ni eliminadas con posterioridad; por el contrario, se mantuvieron vigentes para el trámite de prórroga, cuya finalidad —según la misma norma— es verificar que se conservan las condiciones técnicas, urbanísticas y jurídicas que motivaron el permiso inicial. En consecuencia, la actuación de la **SDP** no generó una expectativa de exoneración o flexibilización de las exigencias normativas, sino una confianza fundada en la aplicación del mismo marco jurídico, en consecuencia, no se advierte violación alguna de este principio.

2. Expectativa razonable frente a cambios intempestivos

Del presente trámite no se observa que la administración haya introducido un cambio brusco o intempestivo en las reglas del mismo.

El Decreto Distrital 397 de 2017 se encontraba vigente desde antes de la expedición del permiso inicial y mantuvo inalterados los requisitos aplicables a las solicitudes de prórroga. Por tanto, la exigencia de allegar licencias, constancias o documentos técnicos actualizados no

---

[19] Ibidem.
[20] Corte Constitucional, sentencia C-147 del 19 de marzo de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell.
[21] Corte Constitucional, sentencia C-314 del 1º de abril de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[22] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de agosto de 2015, radicado 22637.
[23] VIANA CLEVES, M. La Confianza Legítima en el Derecho Administrativo Colombiano. Universidad Externado de Colombia (2007) Pág. 188.

corresponde a una modificación del marco jurídico, sino a la verificación regular de los requisitos de continuidad del permiso, en ejercicio del deber legal de control sobre la ocupación del espacio público para la instalación de infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones. Por tanto, no se configuró una expectativa razonable contraria a las reglas vigentes en la actuación administrativa que desplegó la **SDP**, ni un cambio de criterio aplicado al caso, que afectara la seguridad jurídica de la empresa recurrente.

3. Inexistencia de negligencia del administrado

El expediente evidencia que la empresa no allegó la totalidad de los documentos exigidos, limitándose a manifestar que algunos se encontraban en trámite o que habían sido aportados en el pasado.

Esa conducta revela una falta de diligencia, pues el administrado conocía desde la expedición del acto inicial las obligaciones a su cargo y fue expresamente requerido para su cumplimiento. La omisión en allegar la documentación requerida impide sostener que la expectativa invocada sea legítima, toda vez que el principio de confianza legítima no ampara situaciones derivadas de la negligencia del propio administrado, ni puede servir para justificar el incumplimiento de deberes legales.

Analizados los anteriores elementos, esta Comisión concluye que no se crearon expectativas por parte de la Administración que permitiera alegar una vulneración del principio de confianza legítima en el caso bajo estudio, en tanto que no se presentaron cambios intempestivos o arbitrarios en la aplicación de la normativa vigente en este trámite.

Por el contrario, la **SDP** aplicó de manera uniforme y coherente el marco jurídico contenido en el Decreto Distrital 397 de 2017, dentro del procedimiento establecido para la prórroga de permisos de localización e instalación, por lo que el reparo del recurrente carece de fundamento fáctico y jurídico, por cuanto **GOLDEN** no demostró haber cumplido sus obligaciones ni acreditó una expectativa legítima digna de protección. Por tanto, la CRC concluye que en este caso no se vulneró el principio de confianza legítima y que la actuación administrativa se ajustó plenamente a derecho.

En síntesis, de los argumentos expuestos en el recurso de apelación no tienen el alcance suficiente para desvirtuar en su totalidad la decisión recurrida, toda vez que la prórroga del permiso otorgado mediante la Resolución No. 0069 del 17 de enero de 2019 estaba supeditada al cumplimiento integral de las obligaciones establecidas en su numeral tercero.

No obstante, esta Comisión exhorta a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. a fomentar y promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, con el fin de incentivar el acceso y uso eficiente a las TIC y en tal sentido dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193[24] de la Ley 1753 de 2015[25], así como lo contenido en la Ley 2108 de 2021, para garantizar la cobertura y calidad en la prestación de servicios de telecomunicaciones de la ciudadanía. Así mismo, para buscar alternativas específicas con el solicitante que le permita desplegar la infraestructura requerida para favorecer a los ciudadanos. Para tal fin, se le recuerda que el Código de Buenas Prácticas[26] expedido por la CRC brinda herramientas para facilitar dicha labor.

Finalmente es de señalar que, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del artículo 1° de la Resolución CRC 7812 de 2025, fue delegada en la Dirección Ejecutiva de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S**., contra la Resolución No. 0168 del 24 de enero de 2024, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Negar las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S.**, en contra de la Resolución No. 0168 del 24 de enero de 2024, por las

[24] Modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 7 de la Ley 2108 de 2021 y el artículo 147 de la Ley 2294 de 2023.
[25] «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 «Todos por un nuevo país»
[26] https://www.crcom.gov.co/es/micrositios/despliegue-infraestructura/buenas-practicas

razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y, en consecuencia, confirmar la decisión tomada por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso de lo Administrativo. Se advierte que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 4. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C. a los 13 días del mes de marzo de 2026.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA
Director Ejecutivo

Expediente No: 3000-12-11-300
C.C.C. 11/03/2026 Acta 1558

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Gestión Jurídica.
Elaborado por: Laura Vanessa Sánchez Coronado - Líder del Proyecto.